

FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA PROFESIONAL DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N°  
7817/2021.TCE**



PRESENTADO POR  
ADRIAN RICARDO MUÑOZ HERMOZA

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL  
DE ABOGADO

LIMA, PERÚ  
2024



**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad  
de Derecho

## **Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado**

### **Informe Jurídico sobre Expediente N° 7817/2021.TCE**

<b><u>Materia</u></b>	:	CONTRATACIONES DEL ESTADO.
<b><u>Entidad</u></b>	:	TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO – OSCE.
<b><u>Bachiller</u></b>	:	ADRIAN RICARDO MUÑOZ HERMOZA.
<b><u>Código</u></b>	:	2016120013.

**LIMA – PERÚ**

**2024**

En este Informe Jurídico se analizará el recurso de apelación contra el otorgamiento de una buena pro, en la cual participa la empresa A.C.E., en calidad de impugnante, por otro lado, el Consorcio S. el mismo que se encuentra conformado por las empresas C.G.V. e I.C.G. en calidad de adjudicatarios del Concurso Público N° CP-001-2021-ELSE convocado por ELECTRO SUR ESTE S.A.A., por el servicio de “Mantenimiento de redes de MT y BT Región Cusco”.

Mediante escrito de apelación el impugnante solicita en su petitorio lo siguiente, i) Que se revoque el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro al adjudicatario por presentar documentación inexacta en su oferta, ii) Que el TCE verifique la inexactitud de la oferta del Consorcio Adjudicatario y declare su descalificación, iii) Declarar fundado en todos sus extremos el recurso impugnatorio, iv) Otorgar la Buena Pro a favor del impugnante según el orden de prelación, v) El inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador al Consorcio infractor y por último la devolución de la garantía por interposición de recurso de apelación.

Posteriormente la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, luego de tomar en consideración el escrito de apelación presentado por el impugnante, emitió la Resolución N° 4442-2021-TCE-S5, mediante el cual se fijaron los siguientes puntos controvertidos, i) Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección, debido a que presentó información inexacta para acreditar la experiencia de su personal clave, ii) Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección, debido a que no acreditó la experiencia de su personal clave y la experiencia del postor en la especialidad de acuerdo a lo solicitado en las bases integradas, iii) Determinar si corresponde otorgar la buena pro en el ítem N°1 del procedimiento de selección a favor del impugnante.

Por último, en la Resolución N°4442-2021-TCE-S5, el Tribunal de Contrataciones del Estado resolvió que el adjudicatario presentó información con contenido inexacto, respecto del certificado de trabajo, así como de la declaración sobre la experiencia de su personal clave, vulnerando así el “Principio de Presunción de Veracidad y el Principio de Integridad”, por lo que se resolvió en abrir expediente administrativo sancionador contra el adjudicatario.

NOMBRE DEL TRABAJO

**MUÑOZ HERMOZA.docx**

RECUENTO DE PALABRAS

**7903 Words**

RECUENTO DE PÁGINAS

**27 Pages**

FECHA DE ENTREGA

**Oct 14, 2024 9:32 AM GMT-5**

RECUENTO DE CARACTERES

**42133 Characters**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**234.6KB**

FECHA DEL INFORME

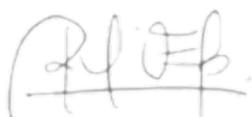
**Oct 14, 2024 9:33 AM GMT-5****● 19% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 19% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 8% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz  
Responsable Turnitin  
Pregrado - FADE

GRP/  
REB

## Índice

I.	RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO .....	4
1.1.	Resumen del Procedimiento de Selección por Concurso Público N° CP-001-2021-ELSE, correspondiente al Ítem n°1 “Mantenimiento de redes de MT y BT cusco” .....	4
1.2.	Resumen del recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro interpuesto por la empresa A.C.E. ....	5
1.3.	Resumen del escrito de absolución del recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, interpuesto por el CONSORCIO S.....	7
1.4.	Resumen de los descargos por parte de la entidad electrosur este S.A.A. ....	8
II.	IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE .....	12
2.1.	Respecto a la presentación de Información Inexacta para acreditar la experiencia de su personal clave .....	12
2.2.	Respecto a la experiencia del personal clave y la experiencia del postor en la especialidad de acuerdo con las bases Integradas .....	15
2.3.	Respecto a si Corresponde Otorgarle la Buena Pro al Impugnatorio .....	16
III.	ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS .....	16
3.1.	Respecto de la presentación de información inexacta presentada por el adjudicatario como parte de su oferta en el proceso de selección.....	18
3.2.	Respecto a la experiencia de su personal clave .....	20
3.3.	Respecto a si corresponde otorgarle la Buena Pro al impugnante.....	20
IV.	ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LA RESOLUCIÓN EMITIDA.....	21
4.1.	Respecto a la Resolución Emitida por El Tribunal de Contrataciones del Estado.....	21
4.2.	Posición Sobre la Resolución N°4442-2021-TCE-S5 .....	24
V.	CONCLUSIONES.....	26
VI.	BIBLIOGRAFÍA .....	27
VII.	JURISPRUDENCIA Y NORMAS LEGALES CONSIGNADAS EN LA ELABORACIÓN DEL INFORME JURÍDICO .....	27
VIII.	ANEXOS .....	27

**I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO**

**1.1. Resumen del Procedimiento de Selección por Concurso Público N° CP-001-2021-ELSE, correspondiente al Ítem N°1 “Mantenimiento de redes de MT y BT cusco”**

Con fecha 06 de agosto del 2021, ELECTRO SUR ESTE S.A.A. (en adelante la “ENTIDAD”) convocó mediante el SEACE, el procedimiento de selección por Concurso Público N° CP-001-2021-ELSE, siendo el ítem del presente análisis el N°1, respecto a la contratación del servicio de: *‘Mantenimiento de redes de MT y BT Región Cusco’*, (en adelante, el “PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN”), el valor estimado por el citado Concurso Público es de “S/. 16.783,015.35 (Dieciséis millones setecientos ochenta y tres mil quince y 35/100 soles).”

Conforme al cronograma publicado en el portal del SEACE, las etapas del procedimiento de selección son las siguientes:

<b>Etapas del procedimiento de selección</b>	<b>Fecha Inicio</b>	<b>Fecha de cierre</b>
Convocatoria	06/08/2021	06/08/2021
Registro de participantes(Electrónica)	07/08/2021 0:01	14/10/2021 23:59
Formulación de consultas y observaciones(Electrónica)	07/08/2021 0:01	20/08/2021 23:59
Absolución de consultas y observaciones(Electrónica)	01/09/2021	01/09/2021
Integración de las Bases	01/09/2021	01/09/2021
Presentación de ofertas(Electrónica)	15/10/2021 0:01	15/10/2021 23:59
Evaluación y calificación de ofertas	18/10/2021	21/10/2021
Otorgamiento de la Buena Pro	08/11/2021 15:00	08/11/2021

Teniendo en consideración el cronograma del SEACE, el 08 de noviembre del 2021, el Comité de Selección le otorgó la buena pro al Consorcio S., en vista de que el primer postor fue descalificado por no cumplir con los requerimientos establecidos en las bases integradas.

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO S/.	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
P.C.L.	Admitido	7'077,440.94	100.00	1	Descalificado
CONSORCIO SL.	Admitido	8'149,200.00	86.85	2	Calificado
AC S.R.L.	Admitido	8'228,560.00	86.01	3	Calificado

## 1.2. Resumen del recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro interpuesto por la empresa A.C.E.

Mediante escrito de apelación de fecha 18 de noviembre del 2021, la misma que fue subsanado con fecha 22 de noviembre del mismo año, ante la Mesa de Partes del Tribunal del OSCE, la empresa A.C.E. (En adelante el “**IMPUGNANTE**”) presentó el recurso de apelación contra la oferta del CONSORCIO S. (En adelante el “**ADJUDICATARIO**”) respecto del otorgamiento de la Buena Pro sobre el Concurso Público N° CP-001-2021- ELSE, ello respecto a la contratación del servicio de “Mantenimiento de redes de MT y BT Región Cusco”, teniendo como pretensiones lo siguiente:

### **Petitorio:**

**Primera Pretensión:** Que se revoque el acta de otorgamiento de la Buena Pro de fecha 18 de octubre del 2021, debido a que el Comité de Selección ha realizado una errada calificación respecto de la propuesta de EL ADJUDICATARIO, a quién se le admitió la oferta cuando este presentó documentación inexacta en su oferta.

**Segunda Pretensión:** Que el Tribunal de Contrataciones con el Estado – OSCE verifique la inexactitud de la oferta del Consorcio S. y declare su descalificación.

Asimismo, dentro de los efectos que deben generar las pretensiones, requieren lo siguiente:

i) Declarar fundado en todos sus extremos el recurso impugnatorio, ii) Determinar la inexactitud de la oferta presentada por el Consorcio S. iii) Otorgar la Buena Pro al postor que ocupó el segundo lugar según orden de prelación, es decir a la empresa A.C.E. iv) Devolver la garantía por interposición de recurso de apelación y el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador al Consorcio infractor.

### **Fundamentos de Hecho:**

Respecto a los fundamentos de hecho, el impugnante como primer punto alega que respecto de la experiencia del personal propuesto por el adjudicatario, hay un contenido que presenta contiene información inexacta, debido a que se hace mención a que el señor V.R.H.H. ocupó el puesto de “Ingeniero Supervisor en el área de averías”, en el período comprendido desde el 28 de setiembre de 2017 hasta el 22 de enero de 2019, haciendo mención al “Contrato N° 111-2017” y al “Contrato N° 086-2018”, es decir, se ha acreditado labores ininterrumpidas del citado señor, por un periodo total de 1 año, 3 meses y 25 días.

Dicho lo anterior, tanto el certificado de trabajo, así como la declaración del señor V.R.H.H. no están acorde a la realidad, debido a que en los Contratos N° 111-2017 y N° 086-2018 existió un periodo de interrupción, pudiendo apreciarse un periodo de 13 días.

En cuanto a su segundo fundamento, el impugnante manifiesta que el certificado de trabajo firmado por R.D.R.F. (representante de la empresa C.G.V.), fue emitido sin facultades de representación, dado que, según el contrato de consorcio, el representante común era el Ingeniero J.D.A.T; el mismo que si contaba con dichas facultades de suscripción de cualquier documento. Sumado a eso, del análisis del Registro de Trabajadores, Pensionistas y otros prestadores de servicios se advierte que el señor V.R.H.H no tenía algún vínculo laboral desde el 01 de octubre de 2017 hasta el 31 de agosto de 2021.

### **OTRAS INEXACTITUDES:**

El impugnante indica que, los certificados de trabajo expedidos por la empresa I.C.A, son genéricos, puesto que las labores no se encuentran detalladas, siendo así imposible determinar la experiencia que es requerida en las bases integradas, además, no se logra identificar los periodos laborales a los que hace referencia en las actividades detalladas.

Referente a la experiencia del postor en la especialidad, el impugnante precisa que, en el Contrato N° 049-2019 presentado por el adjudicatario, no se ha presentado sus adendas, además de que, en la Constancia de Cumplimiento de Prestación, no se logra determinar el importe del contrato principal ejecutado, ya que se menciona 3 montos diferentes, evidenciando así inexactitudes.

### **1.3. Resumen del escrito de absolución del recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, interpuesto por el CONSORCIO S.**

#### **Petitorio:**

Con fecha 01 de diciembre del 2021, el adjudicatario presenta un escrito en respuesta al Recurso de Apelación interpuesto contra la adjudicación de la Buena Pro del Procedimiento de Selección, teniendo como principales pretensiones:

Que se declare INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el impugnante, ii) Que, se CONFIRME y RATIFIQUE la Buena Pro otorgado al consorcio, correspondiente al Procedimiento de Selección.

#### **Fundamentos de Hecho:**

Respecto al Certificado de trabajo, EL ADJUDICATARIO señaló que por el hecho de que el representante común del Consorcio poseía determinadas facultades, ello no implica que los representantes de cada integrante del Consorcio estén impedidos para emitir este tipo de documentos, en este caso, el otorgamiento de certificados laborales.

Agrega que, en cuanto al Señor V.R.H.H., si bien no se encuentra en algún tipo de registro de trabajadores o pensionistas, ello no significa que no haya brindado los servicios bajo alguna modalidad laboral, manifiestan que lo que se debe acreditar es *“la práctica prolongada que*

*proporciona el conocimiento o habilidad para hacer algo*”, por lo que presentan declaraciones juradas de pago de haberes, copia de boletas de pago y entre otros documentos.

Con respecto a las supuestas inexactitudes con las fechas del Certificado de Trabajo emitidos por el Consorcio M.; el adjudicatario precisa que los periodos consignados en el citado Certificado, se encuentran acorde a los Contratos N° 111-2021-ELSE y N° 086- 2018-ELSE, toda vez que señalan únicamente el inicio y la culminación de las prestaciones de dicho profesional clave, por lo que precisan que la presentación de documentación con información inexacta no puede ser atribuida a su representada, en el sentido de que, manifiestan que la información inexacta no es lo mismo a información no señalada en el documento.

Por otro lado, respecto a la experiencia del personal clave, EL ADJUDICATARIO manifiesta que, el Certificado de trabajo emitido por la empresa I.C.A., cumplen con todo lo exigido en las bases integradas, ello en cuanto a los nombres, apellidos, cargos, plazos de la prestación, entre otra información requerida por las bases integradas; por tanto, exigir mayor detalle de las experiencias se estaría vulnerando el principio de libertad de concurrencia.

Por último, sobre la experiencia del postor en la especialidad, EL ADJUDICATARIO precisa que, su experiencia originada del Contrato N°049-2019, cumple con el importe requerido por las bases integradas, no siendo necesaria la presentación de ninguna adenda, debido a que solo declaró el importe facturado de manera fehaciente.

#### **1.4. Resumen de los descargos por parte de la entidad Electrosur este S.A.A.**

Con fecha 30 de noviembre del 2021 la entidad emite el Informe Técnico Legal, indicando lo siguiente:

El primer fundamento alegado por EL IMPUGNATARIO, respecto al Certificado de trabajo expedido por el Consorcio M., LA ENTIDAD precisa que, la verificación del certificado de trabajo de fecha 12 de marzo del 2020 presentada en la oferta del postor Consorcio S., fue debidamente verificada por el comité de selección, ello en función a los requisitos y acreditación de los documentos presentados por el postor, considerando el principio de presunción de veracidad; por lo que consideran correcto dicho certificado de trabajo, porque acreditó con la información

requerida en las bases integradas; dicho lo anterior, el Comité de Selección admitió el certificado de trabajo de la oferta del postor Consorcio S.

Asimismo, la Entidad procedió a realizar la verificación de la oferta presentada por el adjudicatario, y en caso de comprobar lo manifestado por el impugnante, como lo es la inexactitud en la documentación presentada, se declarará la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro o del contrato, cuestiones que serán verificadas en conformidad a lo establecido en la “Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento”.

Con respecto al Certificado de trabajo expedido por la empresa I.C.A., la Entidad indica que, dicho Certificado de Trabajo, fue admitido por el Comité de Selección, debido a que no solo sustentan las labores en líneas de transmisión y actividades comerciales, sino que también se acreditó las actividades de “operación y/o mantenimiento en redes de media tensión y/o baja tensión y/o subestaciones de distribución”.

En ese sentido, la Entidad manifiesta que la revisión del certificado del personal clave fue revisada considerando los criterios establecidos en las bases, que indica lo siguiente:

*“Al calificar la experiencia del personal, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el personal corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido en las bases.”*

Por tal razón, el Comité de Selección admite el certificado de trabajo de fecha 10 de marzo del 2005, suscrito por la empresa I.C.A., como parte de su oferta en el Procedimiento de Selección.

Del mismo modo, el tercer fundamento del impugnante, precisa que el Certificado de Trabajo de fecha 12 de abril del 2007 emitido por la empresa I.C.A. a fojas 111; no se puede determinar el desagregado de las fechas de ejecución respecto al cargo y funciones que ocupó dicho profesional; por lo que la Entidad nuevamente hace hincapié a los criterios establecidos en las bases, que precisan que aun cuando los documentos presentados como parte de su oferta no coincidan literalmente con lo previsto en las bases, *“se deberá validar la experiencia si las*

*actividades que realizó el personal corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido por las bases*"; por lo tanto, en este punto, el comité de selección admite el certificado de trabajo de fecha 12 de abril del 2007, presentado por el adjudicatario.

Respecto al cuarto fundamento del impugnante, vuelve a cuestionar otro certificado de trabajo expedido por la empresa I.C.A., de fecha 30 de julio del 2009, ello en relación a que argumenta las mismas deficiencias e inexactitudes a los Certificados de Trabajos anteriores, por lo que la Entidad nuevamente aplica el criterio establecido en las bases, precisando que dicho Certificado fue admitido por el Comité de Selección debido a que si bien su experiencia no coincide literalmente con la que se requiere en las bases, se deberá validar la experiencia en caso la actividad que se realizó por el trabajador, corresponde con la función propia del puesto a lo requerido en las bases integradas; por lo tanto, el Comité de Selección admitió dicho Certificado.

En cuanto al quinto fundamento del impugnante, señala que existe ambigüedades en la calificación de ofertas por parte del Comité de Selección, en relación al **ITEM 2**, ya que se descalificó la oferta de la empresa C.M., debido a que se le observó los certificados de trabajo, los mismos que contenían labores de "*trabajos en líneas de transmisión*"; es decir, el impugnante considera que el Comité de Selección no usó el mismo criterio para el presente caso materia de análisis, ello en relación a la experiencia en los certificados de trabajo que presentó el ADJUDICATARIO.

Dicho lo anterior, la entidad alega que el personal propuesto por el postor C.M., no cumplió con la experiencia en las actividades de "Operación y/o mantenimiento en redes de media tensión (MT) y/o baja tensión (BT/AP) y/o subestaciones de distribución (SED), o residente de obras eléctricas en media tensión y/o baja tensión", por lo que fue descalificada su oferta debido a que presentó como experiencia actividades que no guardan relación a los requerimientos establecidos en las bases integradas.

Como último fundamento del impugnante, alega que el adjudicatario incumplió en acreditar la experiencia del postor en la especialidad, debido a que en el anexo N°8 de la oferta del adjudicatario, se puede evidenciar que el postor declara más de dos montos distintos, por lo cual,

precisan que debió de ser desestimada, debido a que no se puede acreditar el monto de la ejecución del contrato N°049-2019 y el monto ejecutado mediante la Constancia de Cumplimiento de la Prestación.

En ese sentido, la entidad alega que la revisión de la experiencia ubicada en el folio 106, sobre la oferta del postor C.S., fue considerada utilizando el criterio establecido en las bases, siendo el siguiente:

*“La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.”*

Por lo tanto, se verificó que el postor cumple con la experiencia porque acredita con copia simple de contrato y su respectiva constancia de prestación, las mismas que cumplen con la definición de los servicios similares establecidos en las bases. En adición a ello, agregan que, respecto a los montos, también fueron revisados por el Comité, verificando que el importe ejecutado consignado en la constancia de cumplimiento es de S/ 16,775.831.19 y el monto de la adenda es de S/ 1,145.912.16; sin embargo, como el postor no acreditó el monto de la adenda, este último no fue considerado. Es así como el comité de selección admitió la experiencia del postor en la especialidad por el monto de S/ 15,629.919.03, ya que dicha experiencia es acreditada con el contrato N° 049-2019 y su conformidad, la misma que fue presentada como parte de su oferta.

A manera de conclusión, el Comité de Selección se ratifica con la admisión, evaluación y calificación de la oferta del postor C.S, las mismas que fueron realizadas en base a la normatividad vigente de la Ley de Contrataciones del Estado y las bases integradas.

## **II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**

Los principales problemas jurídicos del expediente materia de contrataciones con el estado, son los siguientes:

- **Si la oferta presentada por EL ADJUDICATARIO respecto a la experiencia que acredita sobre su personal clave contiene información inexacta y/o falsa.**
- **Si corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por calificada la oferta del ADJUDICATARIO, puesto que no acreditó la experiencia de su personal clave y la experiencia del postor en la especialidad de acuerdo con las bases integradas.**
- **Si corresponde otorgar la Buena Pro al IMPUGNANTE.**

Teniendo en consideración lo anterior, se procederá a efectuar la descripción de cada problema jurídico respectivamente, siendo estos los siguientes:

### **2.1. Respecto a la presentación de Información Inexacta presentada por el adjudicatario para acreditar la experiencia de su personal clave**

Para el presente caso, EL IMPUGNANTE señala que, en el certificado de trabajo de fecha 12 de marzo del 2020 presentado por EL ADJUDICATARIO, se detalla que el señor V.R.H.H., ocupó el cargo de Ingeniero Supervisor, durante el periodo de 28 de setiembre del 2017 hasta el 22 de enero del 2019, siendo un periodo de 1 año, 3 meses y 25 días, tal como se puede observar en lo siguiente:

## **CERTIFICADO DE TRABAJO**

*EL QUE SUSCRIBE GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA*

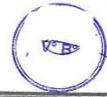
*.. INTEGRANTE DEL*

### ***CERTIFICA:***

Que el Sr. **V R H H**, identificado con DNI: \_\_\_\_\_, ha laborado en el cargo de **INGENIERO SUPERVISOR**. En el área **AVERIAS**, en el contrato N° 111 -2017- ELSE y contrato complementario N°086-2018, con la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A. sector eléctrico CUSCO. Iniciando su labor el 28 de Setiembre 2017 y Culmino el 22 de ENERO del 2019.

Se le expide el presente certificado a solicitud verbal del interesado, para los fines que estime por conveniente.

CUSCO 12 de MARZO del 2020.



HTT

Conforme a lo apreciado, EL IMPUGNANTE señala que el citado certificado tiene contenido inexacto, toda vez que, en los contratos a los que hace referencia el certificado, se aprecia un periodo de suspensión de 13 días. Asimismo, señala que la declaración presentada por V.R.H.H., en la oferta de EL ADJUDICATARIO, también contendría información inexacta, dado que precisa que su experiencia es de 1 año, 3 meses y 25 días.

Por otro lado, EL ADJUDICATARIO, en su escrito de absolución respecto al recurso de apelación, alegó que el certificado de trabajo es veraz y que no hubo un periodo de suspensión, debido a que presentó diversos documentos como reporte de labores, declaración jurada emitida por el señor V.R.H.H., boletas de pago, entre otros documentos a fin de acreditar que los contratos se realizaron de manera ininterrumpida.

Por otra parte, LA ENTIDAD, mediante oficio **N°GO-1087-2021**, se pronunció respecto de la información consignada en la oferta de EL ADJUDICATARIO, precisando que los contratos a los que se hace referencia en el certificado de trabajo no están acorde a la realidad, de manera que, hubo un periodo de 12 días en la cual no hubo algún marco legal.

**Respuesta:**

- La fecha de inicio de actividades del Contrato N° 111-2017 fue el 28/09/2017 y finalizó el 27/09/2018; como evidencia se muestra el contrato, así como la constancia de cumplimiento de la prestación del servicio, los mismos que se adjuntan al presente informe.

Se indica la línea de tiempo:

- ✓ Firma de Contrato (27/09/2017)
- ✓ Inicio de Actividades (28/09/2017)
- ✓ Fin de Actividades (27/09/2018)

- La fecha de inicio de actividades del Contrato Complementario N° 086-2017 fue el 10/10/2018 y finalizó el 23/01/2019; como evidencia se muestra el contrato, así como la constancia de cumplimiento de la prestación del servicio, los mismos que se adjuntan al presente informe.

- ✓ Firma de Contrato (09/10/2018)
- ✓ Inicio de Actividades (10/10/2018)
- ✓ Fin de Actividades (23/01/2019)

\*Extraído del Oficio N°GO-1087-2021.

Además, no solo contendría información inexacta la experiencia del postor, sino también el cargo que ocupó el señor V.R.H.H., dicho lo anterior, el cargo que detallan en el certificado de trabajo y en la declaración no coinciden con la realidad, puesto que la entidad manifiesta que el señor V.R.H.H. ocupó el cargo de "Coordinador General del servicio" y no de "Ingeniero Supervisor" como EL ADJUDICATARIO lo indica en la documentación presentada.

---

**COORDINADOR DE SERVICIO**

115

Ing. V R H H , identificado con documento de identidad N°

**A. Calificaciones**

Título : Ingeniero Electricista.  
Miembro Ordinario : Colegio de Ingenieros del Perú, con Reg. N°

**A.1 Formación académica:**

<b>Carrera Profesional</b>	INGENIERIA ELECTRICA
<b>Universidad</b>	SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
<b>Título profesional o grado obtenido</b>	INGENIERO ELECTRICISTA
<b>Fecha de expedición del grado o título</b>	

**B. Experiencia**

N°	Ciente o Empleador	Objeto de la contratación	Fecha de inicio	Fecha de culminación	Tiempo
1		Ingeniero Supervisor en el área de averías en el sector eléctrico Cusco.	28/09/2017	22/01/2019	1 año, 3 meses y 25 días

Por lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que, EL ADJUDICATARIO si presentó información inexacta, debido a que la documentación presentada como parte de su oferta y experiencia no se encuentra acorde a la realidad.

## **2.2. Respecto a la experiencia del personal clave y la experiencia del postor en la especialidad de acuerdo con las bases Integradas**

En cuanto al segundo punto controvertido, el ADJUDICATARIO, presentó los certificados de trabajo ya mencionados anteriormente, no obstante, en el análisis del mismo, se puede observar que el cargo al que el ADJUDICATARIO hace referencia, no es compatible con la experiencia del personal clave al que las bases integradas precisan; por lo que, tanto en el certificado de trabajo como en la declaración jurada, se indica que el señor V.R.H.H. ocupó el cargo de Ingeniero Supervisor.

Es decir, la experiencia del personal clave y sus cargos no guardan relación con el cargo que desempeñó el señor V.R.H.H., al respecto, las bases integradas del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN establecen lo siguiente:

“(..)

### **EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE.**

*Requisitos:*

*05 años de experiencia en cargos como responsable o supervisor o jefe de grupo, en las actividades de operación y/o mantenimiento en redes de media tensión (MT) y/o baja tensión (BT/AP) y/o subestaciones de distribución (SED); o residente de obras eléctricas en Media Tensión y/o Baja Tensión/AP y/o responsable en planificación eléctrica del personal clave requerido como **Coordinador del servicio** para cada ítem (**Ítem 01:01, Ítem 02: 01, Ítem 03: 01**).*

*De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado.*

*Acreditación:*

*La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia de personal propuesto.*

(...)"

Por lo antes señalado:

EL ADJUDICATARIO no cumplió con la experiencia de su personal clave, debido a que, según el informe técnico presentado por LA ENTIDAD, el señor V.R.H.H. desempeñó el cargo de *"Coordinador General del Servicio"* y no de *"Ingeniero Supervisor"*.

En ese sentido, el ADJUDICATARIO no pudo sustentar la experiencia de su personal clave.

### **2.3. Respecto a si corresponde otorgarle la Buena Pro al Impugnatorio**

Conforme a lo expuesto anteriormente, el Tribunal de Contrataciones resolvió revocar la decisión del Comité de Selección respecto al otorgamiento de la Buena Pro al Consorcio S., ello por la evidente infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1. del artículo 50° de la LEY, referido a la presentación de documentación con información inexacta a la ENTIDAD.

Es así como, corresponde otorgarle la Buena Pro al postor de acuerdo con el orden de prelación, por lo que correspondería otorgarle al IMPUGNATARIO, es decir, a favor de la empresa A.C.E.

### **III. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS**

Es importante primero definir el marco legal de esta apelación de otorgamiento de la Buena Pro, siendo el siguiente:

EL PROCEDIMIENTO se efectuó en base a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante LA LEY) y por su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante EL REGLAMENTO), y por último la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General – LPAG (en adelante LA LPAG).

Ahora bien, el Concurso Público se realizó por relación de ítems, siendo materia del presente informe jurídico el ítem N°1, tal como lo regula el Inc. 39.1 del Artículo 39° de EL REGLAMENTO, donde precisa que *"La Entidad puede realizar un procedimiento de selección*

*según relación de ítems para contratar bienes, servicios en general, consultorías u obras distintas pero vinculadas entre sí con montos individuales superiores a ocho (8) UIT, siempre que el órgano encargado de las contrataciones determine la viabilidad económica, técnica y/o administrativa de dicha posibilidad. Cada ítem constituye un procedimiento independiente dentro de un procedimiento principal al que se le aplica las reglas correspondientes al principal, con las excepciones previstas en el Reglamento.”*

Por lo anteriormente expuesto:

Con fecha 06 de agosto del 2021, ELECTRO SUR ESTE S.A.A. en adelante (LA ENTIDAD), convocó el Concurso Público N° CP-001-2021-ELSE (en adelante EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN), con la finalidad de contratar el “Servicio de mantenimiento de redes de Media Tensión y Baja Tensión en la Región Cusco”. El 08 de noviembre del 2021, de acuerdo con el orden de prelación, se otorgó la Buena Pro al Consorcio S., en adelante EL ADJUDICATARIO.

El presente expediente surge a partir de un recurso impugnatorio presentado por la empresa A.C.E., toda vez que la empresa citada, considera que hubieron irregularidades en la oferta presentada por el ADJUDICATARIO, teniendo en consideración ello, el Inc. 41.1 del Artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, indica que *“Las discrepancias que surjan entre la entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación (...).”*

En esa misma línea, según Cortez Tataje (2022) “En este contexto, cabe resaltar que la contratación pública se construye, desarrolla y concreta a través de un conjunto de decisiones y actuaciones de la administración, las cuales, pueden ser objeto de cuestionamiento”. (pág. 449)

Cabe resaltar que el sistema de contratación por el cual se llevó este PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN fue el de precios unitarios, tal como lo regula el inciso b) del artículo 35° de EL REGLAMENTO, donde precisa que *“b) Precios unitarios, aplicable en las contrataciones de bienes, servicios en general, consultorías y obras, cuando no puede conocerse con exactitud o*

*precisión las cantidades o magnitudes requeridas.*

*En el caso de bienes, servicios en general y consultorías, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios en función de las cantidades referenciales contenidas en los documentos del procedimiento de selección y que se valorizan en relación a su ejecución real, durante un determinado plazo de ejecución (...).”*

Hago énfasis a lo anterior, ya que es importante precisar el sistema de contratación por el cual se encuentra el PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, y siendo el caso de precios unitarios, se puede evidenciar la formulación de ofertas por parte de los postores con respecto a los documentos del procedimiento.

Teniendo en consideración el marco legal previo, se procederá a efectuar el análisis de cada problema jurídico respectivamente, siendo estos los siguientes:

### **3.1. Respecto a la presentación de información inexacta presentada por el adjudicatario para acreditar la experiencia de su personal clave.**

Antes de empezar con el análisis, me permito traer en a colación lo que indica el Inc. 82.1 del Artículo 82° del REGLAMENTO, donde precisa *que “El comité de selección determina si las ofertas técnicas cumplen los requisitos de calificación previstos en las bases. La oferta que no cumpla con dichos requisitos es descalificada (...).”*

De lo anterior, se puede apreciar que, EL ADJUDICATARIO efectivamente presentó información inexacta, ello en razón del certificado de trabajo y la declaración de su personal propuesto para el presente Concurso Público; toda vez que, el certificado de trabajo no concordaba con las fechas en las que laboró el personal, pues indicaba que había laborado por un periodo de 1 año, 3 meses y 25 días de manera ininterrumpida, no siendo veraz, ya que según lo indicado en el Informe Técnico Legal, los contratos N°111-2017 y N°086-2018 a los cuales hace mención tanto el certificado de trabajo como la declaración, si hubo un período de suspensión de 12 días, en la cual el personal propuesto no mantenía ni prestaba algún tipo de servicio a LA ENTIDAD, por lo tanto, existe una vulneración a los principios de integridad y presunción de

veracidad.

Adicionalmente, respecto a lo establecido en el literal i) del numeral 50.1 del Artículo 50° de LA LEY, me permito traer en a colación el Fundamento N°10 de la Resolución N° 453-2022-TCE-S3, de fecha 10 de febrero del 2022, mediante el cual precisan lo siguiente:

*“(...) Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.”*

De lo citado anteriormente, se puede apreciar que:

Para que se configure la infracción de la presentación de información inexacta, tiene que existir la presentación de documentos que no se encuentren alineados a la realidad, es decir, que exista un falseamiento de ésta.

En esa misma línea de ideas:

Hay que mencionar, además, que la configuración del tipo infractor a la que hace referencia el fundamento citado previamente se materializa en el sentido de que, sí representó una ventaja para el procedimiento de selección, en este caso, el beneficio sería en la experiencia del personal clave, siendo este último un requisito de calificación importante para el Concurso Público en cuestión.

Adicionalmente, el numeral 4 del artículo 56° de la LPAG, nos precisa que *“Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.”*

Por lo anteriormente citado, es claro que, es deber de los administrados verificar y corroborar los documentos que se van a presentar a una ENTIDAD, más aun teniendo en cuenta que es de su entera responsabilidad si es que lo presentado incurre con alguna de las infracciones tipificadas en LA LEY y su REGLAMENTO.

### **3.2. Respeto a la experiencia del personal clave y la experiencia del postor en la especialidad de acuerdo con las bases integradas**

Es importante precisar que, las bases integradas en un procedimiento de selección son una parte fundamental para el desarrollo de este, porque determinan las reglas definitivas. El incumplimiento de las bases integradas puede acarrear la descalificación en el Procedimiento de Selección, teniendo en consideración el Inc. 49.1 del Artículo 49° del Reglamento, en el cual menciona que *“La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.”*

EL ADJUDICATARIO no cumplió con acreditar la experiencia de su personal clave, debido a que, el cargo de *“Ingeniero Supervisor”* al que hizo referencia en su certificado de trabajo y en su declaración, fue desvirtuado por la misma ENTIDAD, manifestando esta última que el cargo que desempeñó su personal clave en realidad fue de *“Coordinador General del Servicio”*, ello se puede evidenciar de forma fehaciente en el informe técnico y con los contratos a los que la Entidad señala.

Por lo tanto, mi posición respecto a este punto es a favor, dado que sí se vulneraron los principios de LA LEY y a su vez se pudo tipificar la infracción en la que implica la presentación de documentación inexacta a la ENTIDAD.

### **3.3. Respeto a si corresponde otorgarle la Buena Pro al impugnante**

Finalmente, la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, resolvió otorgarle la Buena Pro al IMPUGNATARIO, ello en razón de que se encontraba en el siguiente orden de prelación del ADJUDICATARIO; en cuanto a la oferta de el ADJUDICATARIO, se le declaró como no admitida, ello por vulnerar el *“Principio de Presunción de Veracidad”*, además de que, según el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128° del REGLAMENTO, donde precisa que: *“b) Cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de las disposiciones y principios de la Ley, del Reglamento, de los documentos del procedimiento de*

*selección o demás normas conexas o complementarias, declara fundado el recurso de apelación y revoca el acto impugnado (...)*”.

Por lo antes señalado, podemos determinar que si corresponde otorgarle la Buena Pro a la empresa A.C.E., toda vez que mantenía la condición de “calificada”, el Tribunal de Contrataciones resolvió conforme al marco normativo de LA LEY y su reglamento, por lo que estoy de acuerdo con el otorgamiento de la Buena Pro al IMPUGNATARIO.

#### **IV. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LA RESOLUCIÓN EMITIDA**

##### **4.1. Respecto a la Resolución Emitida por El Tribunal de Contrataciones del Estado**

Ahora bien, mediante la Resolución N° 4442-2021-TCE-S5, de fecha 23 de diciembre del 2021, la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en referencia al expediente N° 7817-2021.TCE con fecha de ingreso 18 de noviembre del 2021, se pronunció respecto al recurso de apelación interpuesto por la empresa A.C.E. (en adelante **EL IMPUGNANTE**), contra el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO S. (En adelante **EL ADJUDICATARIO**), respecto del Concurso Público N° CP-001-2021-ELSE para la contratación del servicio de “*Mantenimiento de redes de MT y BT Región Cusco*”.

En el citado escrito de apelación, EL IMPUGNANTE solicitó que: i) Que se revoque el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro al adjudicatario por presentar documentación inexacta en su oferta, ii) Que el TCE verifique la inexactitud de la oferta del Consorcio Adjudicatario y declare su descalificación, iii) Declarar fundado en todos sus extremos el recurso impugnatorio, iv) Otorgar la Buena Pro a favor del impugnante según el orden de prelación, v) El inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador al Consorcio infractor y por último la devolución de la garantía que se realizó por el recurso de apelación.

En cuanto a la procedencia del recurso, me permito traer a colación el inciso 123.1. del Artículo 123° de EL REGLAMENTO, donde precisa: “*123.1. El recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal es declarado improcedente cuando:*

*a. La Entidad o el Tribunal carezca de competencia para resolverlo, de acuerdo a lo*

*establecido en el artículo 117. No es de aplicación en estos casos lo establecido en el artículo 130 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o disposición que la sustituya, referido a la presentación de escritos ante organismos incompetentes.*

- b. Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*
- c. Sea interpuesto fuera del plazo.*
- d. El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*
- e. El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
- f. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
- g. El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
- h. Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
- i. No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio de este.”*

De lo citado se advierte que:

EL IMPUGNANTE, no incurrió en alguna de las causales de improcedencia del recurso de apelación, por lo que el Tribunal procedió con el análisis de los puntos controvertidos del presente caso.

Con relación a los puntos controvertidos, el Tribunal en la Resolución N° 4442-2021-TCE-S5 de fecha 23 de diciembre del 2021 fue clara en precisar las siguientes:

- “
- *Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por calificada la oferta del Adjudicatario en el ítem N° 1 del procedimiento de selección, debido a que presentó información inexacta para acreditar la experiencia de su personal clave.*
  - *Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por calificada la oferta del Adjudicatario en el ítem N° 1 del procedimiento de selección,*

*debido a que no acreditó la experiencia de su personal clave y la experiencia del postor en la especialidad de acuerdo a lo solicitado en las bases integradas.*

- *Determinar si corresponde otorgar la buena pro en el ítem N° 1 del procedimiento de selección a favor del Impugnante.”*

#### **ANÁLISIS:**

Según el análisis realizado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, hacen énfasis a que el fin que tiene el marco normativo de las contrataciones públicas es que, las Entidades puedan adquirir bienes, servicios u obras en las mejores condiciones posibles, todo ello mediante un entorno en el cual se garantice la transparencia y la concurrencia de los proveedores.

Para el presente caso, existió una vulneración a los principios que rigen las Contrataciones del Estado, además de, la infracción tipificada en LA LEY como presentación de información inexacta, ello en relación con la presentación del certificado de trabajo y la declaración del personal, los mismos que no se ajustan a la realidad en cuanto al tiempo en que dicho personal ocupó el cargo.

#### **“LA SALA RESOLVIÓ:**

1. Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por EL IMPUGNANTE, dando como consecuencia:
  - 1.1. Revocar la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al ADJUDICATARIO, teniéndose por no admitida su oferta.
  - 1.2. Otorgar la buena pro a favor de EL IMPUGNANTE.
2. Devolver la garantía presentada por EL IMPUGNANTE, ello con relación a la interposición de su recurso de apelación.
3. Abrir expediente administrativo sancionador contra el C.S., a fin de determinar su responsabilidad administrativa.
4. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.”

#### **4.2. Posición Sobre la Resolución N°4442-2021-TCE-S5**

Mi posición respecto a la Resolución N° 4442-2021-TCE, emitida por la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones con el Estado, es que estoy conforme con el análisis y lo resuelto por la sala, ello debido a que en todo momento se buscó la legalidad en el transcurso de la apelación, siendo uno de los principios de la LPAG. Además, quiero resaltar el hecho de que el Tribunal, en todo momento buscó la no vulneración a los principios que rigen las Contrataciones del Estado a los que refiere en LA LEY.

##### ***“Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones***

*b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.”*

Además, en el tercer párrafo del numeral 4° del Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018-TCE, publicado en el Diario Oficial el Peruano, el 02 de junio del 2018, señala lo siguiente:

*“Ello es así, debido a que, independientemente de que se obtenga un resultado por la presentación de información inexacta (como es la obtención de un beneficio o ventaja), lo cierto es que existe una vulneración del principio de presunción de veracidad, conducta que precisamente es la que el ordenamiento jurídico califica como reprochable”*

De lo anteriormente citado, se advierte que:

Es evidente que, en principio EL ADJUDICATARIO, no presentó la información clara respecto al certificado de trabajo y declaración, hecho que lo llevó a la apelación del otorgamiento de la buena pro y posterior revocación de la misma, sin embargo, a pesar de que en el análisis del caso se haya podido identificar que el período de suspensión haya sido de 12 días, ello no vulneró el *“Principio de Igualdad de Trato”* previamente citado, en el sentido de que, no se le otorgó algún

tipo de privilegio o ventaja al ADJUDICATARIO.

Lo cierto es que la Sala fue bastante exhaustiva en cuanto al análisis de la documentación presentada, por lo que se pudo evidenciar también la vulneración a los principios de *“Presunción de Veracidad y al Principio de Integridad.”*

De acuerdo con Morón Urbina (2021) *“La presunción de veracidad es un principio informador de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos, consistente en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones”*. (pág. 100)

Por otro lado, el análisis referido a la presentación de documentación con contenido inexacto por parte de EL ADJUDICATARIO fue en base a criterios ya meramente establecidos, tipificados en LA LEY. Por lo que considerando lo anterior, según el pronunciamiento de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, en su opinión N° 115-2016/DTN, nos indica lo siguiente:

*“(...) Por otro lado, la documentación inexacta se configura ante la presentación de documentos cuyo contenido no es concordante o congruente con la realidad, supuestos que constituyen una forma de falseamiento de la realidad, a través del quebrantamiento de los Principios de Moralidad y de Presunción de Veracidad (...)”*.

Ahora bien, respecto al pronunciamiento previamente citado, si bien es cierto es del año 2016, ello no desvirtúa el concepto que se tiene sobre el tipo de infracción tipificado en nuestro ordenamiento actual, por lo que deja bien en claro en cómo es que se tipifica esta infracción, dando así, precedentes para futuras controversias en materia de contrataciones con el estado.

Es así como, mi posición respecto a lo resuelto por la Quinta Sala es a favor, en el sentido de que, el análisis en que se llevó a cabo esta apelación fue objetivo al marco legal de LA LEY y su REGLAMENTO.

## V. CONCLUSIONES

A manera de conclusión, la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones con el Estado resolvió declarar fundado el recurso de apelación presentado por EL IMPUGNANTE, debido a la presentación de documentación inexacta referido a la experiencia de su personal clave por parte de el ADJUDICATARIO.

En dicha presentación de documentación inexacta, EL ADJUDICATARIO presentó como parte de la experiencia de su personal clave, un certificado de trabajo y una declaración donde acreditaba la experiencia laboral de 1 año, 3 meses y 25 días. Por lo que posteriormente se pudo evidenciar que dicho periodo no fue de manera ininterrumpida, es decir, existió un periodo de interrupción, dando lugar a la presentación de información inexacta, no siendo acorde a la realidad.

En ese sentido, la presentación de la información inexacta por parte de EL ADJUDICATARIO da lugar a la infracción referida a el inciso i) del Artículo 50° de LA LEY, respecto a la presentación de información inexacta a las entidades; además de, la ventaja y/o beneficio que le trajo en el procedimiento de selección.

Lo anterior no quiere decir que solo se haya tipificado esa infracción, existió también, una vulneración a los principios de presunción de veracidad e integridad, siendo este último un pilar en cuanto a los principios de la contratación pública en general, ya que el estado busca contratar para poder satisfacer necesidades públicas, evitando practicas indebidas que pueden generar un perjuicio a la sociedad; por lo que la vulneración a ello no puede pasar desapercibido.

Definitivamente, esta infracción se pudo haber evitado, siendo muy riguroso con la presentación de la oferta y a su vez con una debida acreditación, ya que si bien es cierto EL ADJUDICATARIO presentó los contratos a los que hace referencia el certificado, debió precisar que, existió ese periodo de interrupción del servicio, esa precisión hubiera marcado una gran diferencia, de manera que, no hubiera cometido la infracción tipificada en LA LEY, lo que lo llevó a la pérdida de la Buena Pro y a la apertura del expediente administrativo sancionador.

## **VI. BIBLIOGRAFÍA**

Cortez Tataje, J. C. (2022). *Comentarios al T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado*. Lima:

Jurista Editores EIRL.

Morón Urbina, J. C. (2021). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*.

Lima: Gaceta Jurídica S.A.

## **VII. JURISPRUDENCIA Y NORMAS LEGALES CONSIGNADAS EN LA ELABORACIÓN DEL INFORME JURÍDICO**

- Acuerdo de Sala plena N° 02-2018/TCE, publicado en el Diario el Peruano el 02 de junio de 2018.
- Constitución Política del Perú 1993.
- Opinión N°115-2016/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, de fecha 25 de julio del 2016.
- Resolución N° 453-2022-TCE-S3, emitida por la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, de fecha 10 de febrero del 2022.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

## **VIII. ANEXOS**

Que, adjunto en calidad de anexos los siguientes documentos:

- Copia simple de la Resolución N° 4442-2021-TCE-S5 de fecha 23 de diciembre del 2021, emitida por la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado - OSCE.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4442-2021-TCE-S5

**Sumilla:** *“Debe resaltarse la importancia que reviste la experiencia que acreditan las personas en un procedimiento de selección, en la medida que ello incidirá en las prestaciones que se ejecuten y se brinden a las Entidades y que, en definitiva, permitirán la adecuada atención de las necesidades de la ciudadanía mediante contrataciones eficientes en la que participen profesionales y personas con la experiencia necesaria para el cargo.”*

Lima, 23 de diciembre de 2021.

**VISTO** en sesión de fecha 23 de diciembre de 2021 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7817/2021.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa [REDACTED], en el Concurso Público N° CP-001-2021-ELSE, por relación de ítems, para la contratación del servicio de: “Mantenimiento de redes de MT y BT Región Cusco” - **ítem N° 1:** “Mantenimiento de redes de MT y BT – Cusco” y; atendiendo a los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

1. El 6 de agosto del 2021, la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A. en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° CP-001-2021-ELSE, por relación de ítems, para la contratación del servicio de: “*Mantenimiento de redes de MT y BT Región Cusco*”, con un valor estimado ascendente a S/. 16´ 783, 015.35 soles (Dieciséis millones setecientos ochenta y tres mil quince y 35/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

**El ítem N° 01**, corresponde al servicio de “*Mantenimiento de redes de MT y BT – Cusco*”, con un valor estimado ascendente a S/. 8´ 844, 820.71 soles (Ocho millones ochocientos cuarenta y cuatro y 71/100 soles).

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.



Firmado digitalmente por CHAVEZ  
SUELDO Olga Evelyn FAU  
20419026809 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 23.12.2021 20:59:04 -05:00



Firmado digitalmente por RAMOS  
CABEZUDO Danny William FAU  
20419026809 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 23.12.2021 21:10:14 -05:00



Firmado digitalmente por FLORES  
OLIVERA Steven Anibal FAU  
20419026809 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 23.12.2021 22:05:32 -05:00



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



El 15 de octubre de 2021, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas y posteriormente el 8 de noviembre del mismo año se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 1 del procedimiento de selección a favor del [REDACTED], conformado por las empresas [REDACTED] e [REDACTED], en adelante el **Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
[REDACTED]	Admitido	7' 077, 440.94	100.00	1	Descalificado.
[REDACTED]	Admitido	8' 149, 200.00	86.85	2	Calificado
[REDACTED]	Admitido	8' 228, 560.00	86.01	3	Calificado

2. El 18 de noviembre de 2021, debidamente subsanado el 22 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal, en adelante el **Tribunal**, la **empresa** [REDACTED] interpuso recurso de apelación contra la oferta del Adjudicatario, asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se le otorgue la buena pro a su representada; ello, en base a los siguientes argumentos:

***Respecto a la experiencia del personal propuesto por el Adjudicatario.***

Sobre el contenido inexacto del Certificado de trabajo emitido por el [REDACTED] en virtud a las labores ejecutadas para la Entidad (folio 114 de la oferta del Adjudicatario), del cual se advierte lo siguiente:

- Señala que en el certificado se hace mención a que el señor [REDACTED] se desempeñó en el cargo "Ingeniero Supervisor en el área de averías", en el periodo comprendido desde el 28 de setiembre de 2017 hasta el 22 de enero de 2019, haciéndose referencia a la ejecución del Contrato N° 111-2017 y el Contrato N° 086-2018, es decir, se ha certificado labores ininterrumpidas del citado señor, por un periodo total de 1 año, 3 meses y 25 días.
- Agrega que la información del certificado no se encuentra acorde a la realidad, dado que entre el Contrato N° 111-2017 y el Contrato N° 086-2018 hubo un



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

periodo de suspensión. Refiere que el primero inició el 28 de setiembre de 2017 y culminó el 27 de setiembre de 2018, mientras que el segundo inició el 10 de octubre de 2018, apreciándose un periodo de suspensión de 13 días.

- Considera que, tanto el certificado emitido por el [REDACTED], como la declaración del señor [REDACTED] que obra a folio 115 de la oferta del Adjudicatario, en el cual declaró que su experiencia sobre el certificado en mención es de 1 año, 3 meses y 25 días, contienen información inexacta.
- Además, señala que el certificado se encuentra suscrito por el señor [REDACTED] (representante de uno de los miembros del consorcio, la empresa [REDACTED]), sin embargo, según contrato de consorcio el representante legal común era el Ingeniero [REDACTED], el cual posee la facultad de suscripción de cualquier documento para acreditar la experiencia laboral en el Consorcio, por tanto, el certificado fue emitido sin facultades de representación.
- Agrega que el certificado fue elaborado y emitido por la empresa [REDACTED] a favor de [REDACTED], sin embargo, del análisis del Registro de Trabajadores, Pensionistas y otros prestadores de servicios se advierte que dicho trabajador no mantenía una relación laboral desde el 1 de octubre de 2017 hasta el 31 de agosto de 2021.

**Sobre los Certificados de trabajo emitidos por la empresa [REDACTED] [REDACTED] (folios 110 – 112 de la oferta del Adjudicatario):**

- Refiere que los certificados emitidos por la empresa [REDACTED] [REDACTED] son genéricos, apreciándose el detalle de labores de manera general, no siendo posible identificar la experiencia profesional requerida en las bases. Agrega que no se puede identificar los periodos laborados en las actividades descritas en las bases.

***Respecto a la experiencia del postor en la especialidad.***

En cuanto a la experiencia N° 1: Contrato N° 049-2019 (folios 85-105 de la oferta del Adjudicatario), se ha presentado sin sus adendas correspondientes y presenta las siguientes inexactitudes:

- El adjudicatario alega que solo debe calificarse el 15% del monto ejecutado, para lo cual adjunta Constancia de Cumplimiento de prestación (folio 106 de su oferta) del cual no es posible definir el monto del contrato principal ejecutado, dado que se hace mención 3 montos distintos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



3. Con decreto del 24 de noviembre de 2021, debidamente notificado el 26 del mismo mes y año, considerando lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, se le solicitó a la Entidad, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, se pronuncie respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y se corrió traslado a la Entidad, a efectos que en un plazo de tres (3) días hábiles registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento. De igual forma, se dispuso a notificar el recurso de apelación a los postores distintos al impugnante que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolver el recurso de apelación.

4. El 1 de diciembre de 2021 el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento impugnativo y absolvió el traslado del recurso de apelación manifestando lo siguiente respecto a su oferta:

***Respecto a la experiencia de su personal propuesto.***

Sobre el contenido del Certificado de trabajo emitido por el [REDACTED].

- Señala que el periodo consignado en el certificado se encuentra acorde al Contrato N° 111-2021-ELSE y al Contrato Complementario N° 086-2018-ELSE, documentos que adjunta a su absolución, por lo cual, considera que no se puede atribuir a su representada la presentación de información inexacta como parte de su oferta en el procedimiento de selección. Agrega que la información del certificado se encuentra acorde con la realidad.
- Manifiesta que, el hecho que el representante común del [REDACTED] haya tenido algún tipo de facultades, no significa que los demás representantes de cada integrante del consorcio dejen de tener facultades ante sus representadas.
- Agrega que el hecho que el beneficiario del certificado, el señor [REDACTED], no se encuentre en el Registro de Trabajadores, no implica que no haya prestado los servicios en mención, puesto que el certificado de trabajo acredita la labor



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



ejecutada. Presenta declaraciones juradas de pago de haberes y demás documentos.

- Presenta la Declaración jurada emitida por el señor [REDACTED], en el cual declara que se desempeñó como “Ingeniero Supervisor”, que sus labores consistieron en administrar técnica y económicamente la obra para el [REDACTED]. Agrega que la ejecución de sus labores fue mensual, incluyéndose el periodo desde el 28 de setiembre de 2018 hasta el 27 de octubre de 2018.

Sobre los Certificados de trabajo emitidos por la empresa [REDACTED]

- Manifiesta que los certificados emitidos por la empresa [REDACTED], que acreditan la experiencia del personal clave cumplen con los datos exigidos en las bases integradas, debiendo ratificarse la decisión del comité de otorgarle la buena pro. Señala que el comité debe efectuar una revisión integral de su oferta.

***Respecto a la experiencia del postor en la especialidad.***

- Manifiesta que su experiencia derivada del Contrato N° 049-2019, cumple con el monto exigido por las bases integradas y no resulta necesario la presentación de adenda alguna, dado que solo declaró el monto facturado ascendente a S/ 1'145,912.16.
5. Por Decreto del 6 de diciembre de 2021, se tuvo por apersonado al Adjudicatario en calidad de tercero administrado, y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
  6. Con Decreto del 6 de diciembre de 2021, se indicó que la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal s/n. En dicho decreto se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal a fin que emita pronunciamiento.

A través del Informe Técnico Legal s/n, la Entidad se pronunció sobre el recurso de apelación, indicando lo siguiente:

***Respecto a la experiencia del personal propuesto por el Adjudicatario.***

Sobre el Certificado de trabajo emitido por el [REDACTED].

- Manifiesta que el Certificado de trabajo emitido por el [REDACTED], que obra a folio 114 de la oferta del Adjudicatario, se encuentra premunido de los alcances del principio de presunción de veracidad, por ende, se tuvo en



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



consideración a fin de calcular la experiencia del personal propuesto por dicho postor.

**Sobre los Certificados de trabajo emitidos por la empresa I [REDACTED]**

- Refiere que los certificados emitidos por la empresa [REDACTED] no solo acreditan las labores en líneas de transmisión y actividades comerciales sino también en las actividades de operación y/o mantenimiento en redes de media tensión y/o baja tensión y/o subestaciones de distribución, tal como se solicitó en las bases integradas.

***Respecto a la experiencia del postor en la especialidad.***

- Señala que revisó la documentación que el Adjudicatario presentó para acreditar la experiencia derivada del Contrato N° 049-2019, apreciándose que los montos declarados son coherentes. Agrega que no era necesaria la presentación de adenda alguna, puesto que el monto consignado en aquella no fue calculado para el cálculo de la experiencia.
7. Por decreto del 6 de diciembre de 2021, se convocó audiencia pública para el 13 del mismo mes y año.
  8. A través del Decreto del 13 de diciembre de 2021, a fin de contar con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento se solicitó lo siguiente:

***A LA ENTIDAD:***

1. *Señale cuáles fueron las fechas de inicio y fin del Contrato N° 111-2017-ELSE y su Contrato Complementario N° 086-2018. Según se ha informado en esta instancia, dichos contratos fueron suscritos por su representada con el [REDACTED]*

*Asimismo, deberá indicar si entre el contrato en mención y su contrato complementario existió un periodo de suspensión, en el cual no se ejecutaron los servicios contratados.*

*Para tal efecto, deberá remitir la documentación que sustente su respuesta.*

2. *Precise si el señor [REDACTED] se desempeñó en el cargo de Ingeniero Supervisor durante la ejecución del Contrato N° 111-2017-ELSE y su Contrato Complementario N° 086-2018.*

*Asimismo, deberá precisar si las funciones del citado señor se ejecutaron desde el 28 de setiembre de 2017 hasta el 22 de enero de 2019, tal como se indica en el certificado, que se adjunta al presente requerimiento.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



*Para tal efecto, deberá remitir la documentación que sustente su respuesta.*

(...)

9. El 16 de diciembre de 2021 el Impugnante reiteró los argumentos de su recurso de apelación. Cabe precisar que el escrito fue ingresado en dos oportunidades en la misma fecha.
10. El 16 de diciembre de 2021 la Entidad remitió el Oficio N° GO-1087-2021, mediante el cual remitió lo solicitado por Decreto del 13 de diciembre de 2021, indicando lo siguiente:
  - Manifiesta que el Contrato N° 111-2021-ELSE se suscribió el 27 de setiembre de 2017, inició el 28 de setiembre de 2017 y culminó el 27 de setiembre de 2018. Agrega que ello se evidencia del contrato y de la constancia de cumplimiento de prestación del servicio, que se adjuntan ante esta instancia.
  - Agrega que el Contrato Complementario N° 086-2017-ELSE se suscribió el 9 de octubre de 2018, inició el 10 de octubre de 2018 y culminó el 23 de enero de 2019. Agrega que ello se evidencia del contrato y de la constancia de cumplimiento de prestación del servicio, que se adjuntan ante esta instancia.
  - Señala que el señor [REDACTED] se desempeñó en el cargo de “Coordinador General del Servicio”, durante la vigencia del Contrato N° 111-2021-ELSE y el Contrato Complementario N° 086-2017-ELSE.
11. Por Decreto del 16 de diciembre de 2021, se dispuso dejar a consideración de la sala lo indicado por el Impugnante en su escrito de la misma fecha.
12. El 17 de diciembre de 2021, el Adjudicatario se pronunció sobre la veracidad del Certificado de trabajo emitido a favor del señor [REDACTED], indicando lo siguiente:
  - Señala que las labores del señor [REDACTED] referidas en el certificado emitido por el [REDACTED], que comprenden las prestaciones realizadas en virtud al Contrato N° 111-2021-ELSE y el Contrato Complementario N° 086-2017-ELSE, no estuvieron paralizadas, sino que en la realidad se continuó con su ejecución, tal como se desprende de la documentación que remite para su verificación.
  - Con Carta N° 065-CMS-2018 del 5 de noviembre de 2018, el señor [REDACTED] informó a la Entidad sobre la factura electrónica N° E001-775, por los servicios



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



prestados desde el 27 de setiembre de 2018 hasta el 27 de octubre de 2018 e informa el recorrido de vehículos en dicho periodo.

- Adjunta el reporte de las labores ejecutadas en virtud a los contratos en mención, durante el mes de octubre del 2018, documento visado, aprobado y emitido por la Entidad.
  - Adjunta la Factura Electrónica N° E001-775, emitida por el contratista por los trabajos realizados en el periodo comprendido desde el 27 de setiembre de 2018 hasta el 27 de octubre de 2018.
  - Adjunta Boletas de pago emitidas por la empresa [REDACTED] integrante del [REDACTED], correspondientes a los meses de setiembre y octubre de 2018, en el cual se aprecia que trabajó los 30 días completos.
  - Señala que por la naturaleza del objeto de contratación del Contrato N° 111-2021-ELSE y el Contrato Complementario N° 086-2017-ELSE, se debía garantizar la continuidad de las prestaciones a favor de la Entidad.
  - Manifiesta que el señor [REDACTED] se desempeñó en el cargo de Supervisor o Coordinador General del Servicio, siendo el cargo similar, conforme lo establece las bases integradas del procedimiento.
13. Por Decreto del 17 de diciembre de 2021, se declaró el expediente listo para resolver.
14. Mediante Decreto del 20 de diciembre de 2021, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo indicado por el Adjudicatario en su escrito del 17 de diciembre de 2021.

#### **FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la oferta del Adjudicatario en el procedimiento de selección; asimismo, como consecuencia de ello, solicita que se le otorgue la buena pro.

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un Concurso Público, cuyo valor referencial asciende a S/ 16' 783, 015.35 soles (Dieciséis millones setecientos ochenta y tres mil quince y 35/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT<sup>2</sup>, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a

---

<sup>1</sup> Unidad Impositiva Tributaria.

<sup>2</sup> El valor de la UIT para el año 2021 asciende a S/ 4, 400.00



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la calificación de la oferta del Adjudicatario en el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se le otorgue la buena pro; por tanto, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 18 de noviembre del 2021, considerando que el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario se notificó en el SEACE el 8 de noviembre de 2021.

Al respecto, de los antecedentes se aprecia que el 18 de noviembre de 2021 el Impugnante presentó su recurso de apelación ante el Tribunal, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por el señor [REDACTED] en calidad de gerente general del Impugnante.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

Según los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, la oferta del Impugnante ocupó el tercer lugar, siendo calificada su oferta, debiendo precisarse que el Adjudicatario ocupó el segundo lugar y se adjudicó la buena pro, dado que el primer lugar fue descalificado.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

El Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la oferta del Adjudicatario en el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se le otorgue la buena pro; en tal sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

#### **B. PRETENSIONES:**

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se revoque la decisión del comité de selección de tener por calificada la oferta del Adjudicatario en el ítem N° 1 del procedimiento de selección, debido a que presentó información inexacta para acreditar la experiencia de su personal clave.
- ii. Se revoque la decisión del comité de selección de tener por calificada la oferta del Adjudicatario en el ítem N° 1 del procedimiento de selección, debido a que no acreditó la experiencia de su personal clave y la experiencia del postor en la especialidad de acuerdo a lo solicitado en las bases integradas.
- iii. Se le otorgue la buena pro del ítem N° 1 del procedimiento de selección.

De otro lado, el Adjudicatario solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se ratifique la buena pro adjudicada a su favor.

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, el cual establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación presentados



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



dentro del plazo legal, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolción, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.

Siendo así, en el presente caso se advierte que el 26 de noviembre de 2021 el Tribunal notificó el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante a través del SEACE, por lo que el Adjudicatario tenía un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 1 de diciembre de 2021.

Al respecto, se aprecia que el 1 de diciembre de 2021, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación, esto es, dentro del plazo legal; por lo cual, los argumentos del Impugnante y del Adjudicatario deberían ser considerados para la determinación de los puntos controvertidos. Cabe precisar que el Adjudicatario no formuló cuestionamientos contra la oferta del Impugnante.

En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos son los siguientes:

- Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por calificada la oferta del Adjudicatario en el **ítem N° 1** del procedimiento de selección, debido a que presentó información inexacta para acreditar la experiencia de su personal clave.
- Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por calificada la oferta del Adjudicatario en el **ítem N° 1** del procedimiento de selección, debido a que no acreditó la experiencia de su personal clave y la experiencia del postor en la especialidad de acuerdo a lo solicitado en las bases integradas.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro en el **ítem N° 1** del procedimiento de selección a favor del Impugnante.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



#### D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por calificada la oferta del Adjudicatario en el ítem N° 1 del procedimiento de selección, debido a que presentó información inexacta para acreditar la experiencia de su personal clave.**

7. Al respecto, el Impugnante manifiesta que en el Certificado de trabajo emitido por el [REDACTED] a favor del señor [REDACTED], se hace mención a su desempeño en el cargo “Ingeniero Supervisor en el área de averías”, durante el periodo comprendido desde el 28 de setiembre de 2017 hasta el 22 de enero de 2019, para lo cual se alude al Contrato N° 111-2017 y al Contrato N° 086-2018. Agrega que en dicho certificado se indica que las labores del señor Huacac se ejecutaron en forma ininterrumpida, por un periodo total de 1 año, 3 meses y 25 días.

Señala que el contenido el certificado es inexacto, dado que entre el Contrato N° 111-2017 y el Contrato N° 086-2018 hubo un periodo de suspensión, pues, el primero inició el 28 de setiembre de 2017 y culminó el 27 de setiembre de 2018, mientras que el segundo inició el 10 de octubre de 2018, apreciándose un periodo de suspensión en las labores que asciende a 13 días.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



En tal sentido, señala que la declaración del señor [REDACTED] que obra a folio 115 de la oferta del Adjudicatario, en el cual declaró que su experiencia sobre el certificado en mención es de 1 año, 3 meses y 25 días, contiene información inexacta.

8. De otro lado, el Adjudicatario señala que el periodo consignado en el certificado en mención se encuentra acorde al Contrato N° 111-2021-ELSE y al Contrato Complementario N° 086-2018-ELSE, documentos que adjunta a su absolució del recurso de apelación.

Asimismo, manifiesta que, en la realidad, las labores de los Contratos N° 111-2021-ELSE y N° 086-2018-ELSE no estuvieron suspendidas, lo cual se evidencia con la siguiente documentación: i) Carta N° 065-CMS-2018 del 5 de noviembre de 2018, mediante la cual el señor [REDACTED] informó a la Entidad sobre la factura electrónica N° E001-775, por los servicios prestados en el periodo en cuestión, ii) Reporte de las labores ejecutadas en el periodo en cuestión, que ha sido aprobado y emitido por la Entidad, iii) Boletas de pago emitidas por la empresa [REDACTED] integrante del [REDACTED], correspondientes a los meses de setiembre y octubre de 2018, iv) Declaración jurada emitida por el señor [REDACTED], en el cual declara que se desempeñó como “Ingeniero Supervisor” y que ejecutó sus labores en forma mensual, incluyéndose el periodo desde el 28 de setiembre de 2018 hasta el 27 de octubre de 2018.

Asimismo, ha presentado diversos documentos que evidenciarían que ello ocurrió de manera ininterrumpida. Agrega que, el señor [REDACTED] se desempeñó en el cargo de “Supervisor o Coordinador General del Servicio”, siendo este un cargo similar, conforme se establece las bases integradas del procedimiento.

9. A su turno, la Entidad ha mencionado que el certificado en cuestión se encuentra premunido de los alcances el principio de presunción de veracidad.
10. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las Bases Integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de calificar las ofertas y conducir el procedimiento.

En ese sentido, resulta pertinente mencionar que, según el literal B.2 Experiencia del personal clave del apartado Requisitos de Calificación del Capítulo III de las Bases Integradas, se solicitó que los postores oferten entre otros, un (1) Director Técnico para la ejecución del servicio, conforme a lo siguiente:

“(…)  
**EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE.**  
Requisitos:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



*05 años de experiencia en cargos como responsable o supervisor o jefe de grupo, en las actividades de operación y/o mantenimiento en redes de media tensión (MT) y/o baja tensión (BT/AP) y/o subestaciones de distribución (SED); o residente de obras eléctricas en Media Tensión y/o Baja Tensión/AP y/o responsable en planificación eléctrica del personal clave requerido como **Coordinador del servicio** para cada ítem (**Ítem 01: 01, Ítem 02: 01, Ítem 03: 01**).*

*De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado.*

*Acreditación:*

*La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.*

*(...)*

11. Según lo citado, a fin de acreditar la experiencia de su personal clave “Coordinador del servicio” los postores debían acreditar que aquel se desempeñó en cargos como “Responsable” o “Supervisor” o “Jefe de Grupo” y/o “Residente de Obra” y/o “Responsable en Planificación Eléctrica”, en la ejecución de las labores detalladas en el extremo de las bases antes citadas.
12. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Adjudicatario se aprecia que, a folio 114 presentó el Certificado de trabajo del 12 de marzo de 2020, emitido por el [REDACTED] a favor del señor [REDACTED] personal propuesto en el cargo de “Coordinador del servicio”, según se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## CERTIFICADO DE TRABAJO

EL QUE SUSCRIBE GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA [REDACTED] INTEGRANTE DEL  
CONSORCIO [REDACTED]

### **CERTIFICA:**

Que el Sr. [REDACTED], identificado con DNI: [REDACTED], ha laborado en el cargo de **INGENIERO SUPERVISOR**. En el área **AVERIAS**, en el contrato N° 111 -2017- ELSE y contrato complementario N°086-2018, con la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A. sector eléctrico CUSCO. Iniciando su labor el 28 de Setiembre 2017 y Culmino el 22 de ENERO del 2019.

Se le expide el presente certificado a solicitud verbal del interesado, para los fines que estime por conveniente.

CUSCO 12 de MARZO del 2020.

[REDACTED]

\*Extraído del folio 114 de la oferta del Adjudicatario.

13. Según lo citado, se aprecia que en el certificado en mención se ha indicado que el señor [REDACTED] laboró en el cargo de "Ingeniero Supervisor" en el Área de Averías, en el Contrato N° 111-2017-ELSE y Contrato Complementario N° 086-2018, suscritos con la Entidad. Para tal efecto, se precisó que las labores de la citada persona iniciaron el 28 de setiembre de 2017 y culminaron el 22 de enero de 2019.
14. En este punto, cabe indicar que, con motivo del recurso de apelación, a través del Decreto del 13 de diciembre de 2021, este Tribunal solicitó a la Entidad que se pronuncie sobre la veracidad de la información consignada en el Certificado de trabajo emitido por el [REDACTED] a favor del señor [REDACTED]. Ante ello, a través del Oficio N° GO-1087-2021, la Entidad manifestó lo siguiente:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Respuesta:**

- La fecha de inicio de actividades del Contrato N° 111-2017 fue el 28/09/2017 y finalizó el 27/09/2018; como evidencia se muestra el contrato, así como la constancia de cumplimiento de la prestación del servicio, los mismos que se adjuntan al presente informe.

Se indica la línea de tiempo:

- ✓ Firma de Contrato (27/09/2017)
- ✓ Inicio de Actividades (28/09/2017)
- ✓ Fin de Actividades (27/09/2018)

- La fecha de inicio de actividades del Contrato Complementario N° 086-2017 fue el 10/10/2018 y finalizó el 23/01/2019; como evidencia se muestra el contrato, así como la constancia de cumplimiento de la prestación del servicio, los mismos que se adjuntan al presente informe.

- ✓ Firma de Contrato (09/10/2018)
- ✓ Inicio de Actividades (10/10/2018)
- ✓ Fin de Actividades (23/01/2019)

**Respuesta:**

- En relación al señor [REDACTED], dicho profesional se desempeñó en el cargo de "Coordinador General del Servicio" durante la ejecución del contrato N° 111-2017 y su contrato complementario N° 086-2018; esto se evidencia con los documentos emitidos por dicho profesional en representación del [REDACTED]
- Las funciones del señor [REDACTED], en el cargo de "Coordinador General del Servicio", se ejecutaron durante la vigencia del contrato N° 111-2017 y su contrato complementario N° 086-2018.

\*Extraído del Oficio N° GO-1087-2021.

15. Conforme a ello, se aprecia que la Entidad (que fue beneficiaria de las prestaciones ejecutadas por el [REDACTED], mencionadas en el certificado en cuestión), ha manifestado clara y expresamente que el **Contrato N° 111-2021-ELSE** inició el **28 de setiembre de 2017** y **culminó el 27 de setiembre de 2018**; mientras que el **Contrato Complementario N° 086-2017-ELSE** inició el **10 de octubre de 2018** y culminó el **23 de enero de 2019**.

Asimismo, la Entidad, de manera expresa y fehaciente, ha indicado que el señor [REDACTED] desempeño el cargo de "Coordinador General del servicio", **cuyas funciones se ejecutaron durante la vigencia de dichos contratos.**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



De este modo, se ha verificado que, en efecto, entre el Contrato principal y su complementario existió un periodo que no estuvo comprendido por el Contrato N° 111-2021-ELSE ni por el Contrato Complementario N° 086-2017-ELSE, **desde el 28 de setiembre de 2018 hasta el 9 de octubre de 2018**. Dicho de otro modo, existió un periodo de doce (12) días que el servicio ejecutado en los contratos en mención, no tuvo algún marco legal para desarrollarse.

En este punto, cabe recalcar que la Entidad informó que las funciones del señor [REDACTED] se realizaron durante la vigencia de los citados contratos, lo que no comprende el periodo de 12 días antes descrito.

16. Es importante indicar que la circunstancia antes expuesta, no ha sido considerada en el certificado emitido por el [REDACTED] a favor del [REDACTED], toda vez que en dicho documento se mencionó que sus labores se ejecutaron desde el 28 de setiembre de 2017 hasta el 22 de enero de 2019, es decir, de manera ininterrumpida, sin precisarse que existió un periodo de suspensión, ni algún aspecto que concuerde con el hecho de que el servicio se encontraba sin contrato vigente.

En este punto, es importante resaltar que, de la literalidad del certificado de trabajo objeto de análisis, aquel alude a un cargo desempeñado que se sostiene en el contrato original y su contrato complementario, que según se describe en el documento fue desarrollado de manera continua, lo que ha quedado desvirtuado en atención a lo manifestado por la Entidad. Asimismo, es importante resaltar que la inexactitud advertida se sujeta a lo señalado expresamente en el documento, conforme a las apreciaciones antes brindadas, por lo que, aun cuando pudiera verificarse que el señor [REDACTED] brindó servicios de manera ininterrumpida (como indica el certificado), lo cierto es que ello no derivó de los periodos de vigencia de los citados contratos, situación que no se desprende del certificado de trabajo, lo que determina su inexactitud.

17. Por lo tanto, se aprecia que la información consignada en el referido certificado no se encuentra acorde a la realidad.
18. En tal sentido, la Entidad ha sido expresa al señalar que las labores del señor [REDACTED] se ejecutaron durante la vigencia de los mencionados contratos, de lo cual, se aprecia que, en efecto existió un periodo de 12 días, en el que no se contaba con contrato alguno que sustente y legitime las prestaciones ejecutadas para su cumplimiento.
19. Cabe precisar que, si bien el Adjudicatario ha remitido a este Tribunal diversa documentación que daría cuenta de una prestación de labores frente al [REDACTED], así como el pago al señor [REDACTED], su contrato privado, entre otros, estos si bien darían cuenta de una labor continua, no podrían ser consideradas para efectos de acreditar experiencia en el marco de las contrataciones públicas, toda vez que este



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Tribunal debe atender a la información brindada por las entidades públicas y a los documentos oficiales expedidos o suscritos por estas y contenidos en sus archivos.

Asimismo, cabe resaltar que, el Adjudicatario pretende que esta Sala, aun cuando la Entidad ha manifestado que existió un periodo que no se sujetó a contrato alguno, considere que el [REDACTED], durante dicho periodo, brindó prestaciones como “Coordinador General del Servicio”.

Al respecto, corresponde destacar que dicho cargo y sus funciones se sujetan a un marco legal, que se circunscribe al contrato original y al contrato complementario, por lo que, aun cuando el referido profesional hubiese seguido brindando prestaciones ininterrumpidamente, aquellas no podrían circunscribirse a un cargo en específico (al menos no durante los 12 días sin contrato). Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, no es única materia de análisis si el [REDACTED] brindó servicios de manera ininterrumpida como indica el certificado, sino si aquel y su contenido se condice con la realidad, situación que no se advierte, pues el documento alude a un periodo ininterrumpido que se sujeta a contratos que tuvieron un periodo sin marco contractual alguno, además del hecho que la Entidad ha manifestado que las funciones del señor [REDACTED] solo se realizaron durante la vigencia de los contratos.

20. Debe recordarse que el análisis efectuado por esta Sala está dirigido a garantizar que la experiencia de profesionales o de personal aportada en las contrataciones públicas tengan correspondencia con lo que se haya declarado ante la Entidad pública, de modo que se evite la creación de experiencia sin sustento. Lo anterior se respalda en el interés público tutelado en las contrataciones del Estado, toda vez que para resguardar dicho interés público, se debe contar con la certeza de que el tiempo de experiencia así como las funciones o cargos de una persona o profesional hayan existido efectivamente, por lo que resulta necesario atender a la información que brindan las Entidades públicas y a aquella que es declarada por los postores en sus propuestas en el marco de un procedimiento de selección o ejecución de contrato con una entidad pública. En este punto, debe resaltarse la importancia que reviste la experiencia que acreditan las personas en un procedimiento de selección, en la medida que ello incidirá en las prestaciones que se ejecuten y se brinden a las Entidades y que, en definitiva, permitirán la adecuada atención de las necesidades de la ciudadanía mediante contrataciones eficientes en la que participen profesionales y personas con la experiencia necesaria para el cargo.
21. Sin perjuicio de lo antes expuesto, este Colegiado no puede soslayar el hecho que la Entidad al remitir su respuesta al requerimiento de información ha manifestado que el señor [REDACTED] ocupó el cargo de “Coordinador General del Servicio”, para lo cual adjuntó la documentación que sustenta tal hecho; sin embargo, en el certificado en cuestión se indicó que la citada persona ocupó el cargo de “Ingeniero Supervisor”. Al respecto, este Colegiado revisó las bases integradas de la convocatoria aludida en los contratos



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



mencionados en el certificado bajo análisis y verificó que el cargo aludido en el certificado (de ingeniero supervisor) no fue el cargo considerado para la ejecución de dichos contratos<sup>3</sup>.

Es decir, el cargo aludido en el certificado que presentó el Adjudicatario en su oferta **“Ingeniero supervisor”**, no se condice con la manifestación de la Entidad en esta instancia, en la cual ha indicado que [REDACTED] ocupó el cargo de **“Coordinador General del servicio”**.

22. En dicho contexto, apreciándose que entre el periodo comprendido desde el 28 de setiembre de 2017 y el 22 de enero de 2019, periodo aludido en el certificado cuestionado, hubo un periodo sin marco contractual, al no contarse con contratos vigentes, hecho que no ha sido considerado en el certificado, tenemos que la información declarada por el [REDACTED] en el folio 115 de la oferta del Adjudicatario tampoco se encuentra acorde a la realidad, dado que en virtud al certificado bajo análisis se ha considerado una experiencia de 1 año, 3 meses y 25 días, para lo cual debió descontarse los 12 días en que no se contó con contrato vigente, según lo antes expuesto; por ende, dicho documento contiene información inexacta.

En este punto, cabe recalcar que la Entidad, de manera expresa y fehaciente, ha indicado que el señor [REDACTED] desempeño el cargo de “Coordinador General del servicio”, **cuyas funciones se ejecutaron durante la vigencia del contrato original y el contrato complementario**, periodo que no comprende desde el 28 de setiembre de 2018 hasta el 9 de octubre de 2018.

A mayor precisión, se reproduce la declaración del [REDACTED] que obra en la oferta del Adjudicatario:

---

<sup>3</sup> Véase la información del SEACE correspondiente al Concurso Público N° CP-007-2017-ELSE, convocado por la Entidad.

**COORDINADOR DE SERVICIO**

Ing. [REDACTED], identificado con documento de identidad N° [REDACTED].

**A. Calificaciones**

Título : Ingeniero Electricista.  
Miembro Ordinario : Colegio de Ingenieros del Perú, con Reg. N° [REDACTED]

**A.1 Formación académica:**

<b>Carrera Profesional</b>	INGENIERIA ELECTRICA
<b>Universidad</b>	SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
<b>Título profesional o grado obtenido</b>	INGENIERO ELECTRICISTA
<b>Fecha de expedición del grado o título</b>	15/05/2002

**B. Experiencia**

N°	Cliente o Empleador	Objeto de la contratación	Fecha de inicio	Fecha de culminación	Tiempo
1	[REDACTED]	Ingeniero Supervisor en el área de averías en el sector eléctrico Cusco.	28/09/2017	22/01/2019	1 año, 3 meses y 25 días
2	[REDACTED]	Ingeniero Supervisor del Servicio Operación y Mantenimiento Emergencias – CUSCO Y SECTORES. Comprende atención de reclamos por ausencia de servicio, riesgo eléctrico, operación y mantenimiento menor en Redes de Media Tensión, Subestaciones de Distribución, Redes de Baja Tensión y Alumbrado Público.	25/06/2016	27/09/2017	1 año, 3 meses y 2 días
		Ingeniero Supervisor en trabajos de			

\*Extraído del folio 115 de la oferta del Adjudicatario.

23. Por lo tanto, se ha verificado que la decisión del Comité de Selección de tener por calificada la oferta del Adjudicatario en el ítem N° 1 del procedimiento de selección no se encuentra acorde a la normativa de contratación pública, toda vez que el Certificado de trabajo emitido por el [REDACTED] a favor del señor [REDACTED] no se encuentra acorde con la realidad, según lo ha manifestado la propia Entidad, que fue beneficiaria de las labores mencionadas en el certificado en mención. A su vez, la declaración del señor [REDACTED] antes citada, es un documento con información inexacta según lo antes expuesto.

Así pues, se ha desvirtuado la presunción de veracidad que amparaba al referido certificado, razón por la cual, este Colegiado considera que corresponde abrir expediente administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por la presentación del Certificado de trabajo emitido por el [REDACTED] a favor del señor [REDACTED] y la declaración del citado señor sobre su experiencia (folios 114 y 115 de la oferta del Adjudicatario), como parte de su oferta en el ítem N° 1 del procedimiento de selección, a fin que se determine la configuración de la infracción consistente en presentación de información inexacta, prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



24. En consecuencia, habiéndose determinado que el Adjudicatario ha vulnerado el principio de presunción de veracidad, así como el *principio de integridad*, previsto expresamente en el literal j) del artículo 2 de la Ley en virtud del cual la conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y la *veracidad*, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde **declarar fundado**, en este extremo, el recurso de apelación y, por su efecto, declarar como no admitida la oferta presentada por el Adjudicatario para el ítem N° 1, por contravenir el principio de presunción de veracidad, y, por su efecto, disponer revocar la buena pro que se le había otorgado.
25. Por lo tanto, teniéndose en cuenta que se ha determinado la no admisión de la oferta del Adjudicatario, carece de objeto que este Tribunal emita pronunciamiento sobre el segundo punto controvertido, en tanto versa sobre otros cuestionamientos formulados por el Impugnante contra la oferta del Adjudicatario.

**TERCER PUNTO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del ítem N° 1 del procedimiento de selección a favor del Impugnante.**

26. Conforme a lo expuesto, se ha determinado revocar la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro del ítem N° 1 del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario, toda vez que se evidenció que presentó información inexacta como parte de su oferta; asimismo, teniéndose en cuenta que la oferta del Impugnante tiene la condición de “calificada”, corresponde otorgarle la buena pro del ítem N° 1 del procedimiento de selección, al ocupar el siguiente lugar en el orden de prelación.

Cabe recordar que el Adjudicatario obtuvo la buena pro, al haber ocupado el segundo lugar, dado que la oferta del primer lugar fue descalificada.

Además, es pertinente precisar que el acta de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, publicada en el SEACE el 8 de noviembre de 2021, efectuada por el comité de selección se encuentra premunida de la presunción de validez establecida en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en aquellos extremos que no han sido impugnados.

27. En consecuencia, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso impugnativo.
28. En atención a lo dispuesto en el literal a) del artículo 132 del Reglamento, y considerando que este Tribunal procede a declarar **fundado** el recurso de apelación, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo, con la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 de junio de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano” y el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa [REDACTED] en el marco del Concurso Público N° CP-001-2021-ELSE, por relación de ítems, convocada por la la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A., para la contratación del servicio de: “*Mantenimiento de redes de MT y BT Región Cusco*” - **ítem N° 01**: “*Mantenimiento de redes de MT y BT – Cusco*”. En consecuencia, se dispone lo siguiente:
  - 1.1 **REVOCAR** la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al [REDACTED] [REDACTED], conformado por las empresas [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED], en el ítem N° 1 del Concurso Público N° CP-001-2021-ELSE, teniéndose por no admitida su oferta.
  - 1.2 **OTORGAR** la buena pro del ítem N° 1 del Concurso Público N° CP-001-2021-ELSE a favor de la empresa [REDACTED]
2. **DEVOLVER** la garantía otorgada por la empresa [REDACTED] para la interposición de su recurso de apelación.
3. **ABRIR EXPEDIENTE** administrativo sancionador contra las empresas [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED], integrantes del [REDACTED] [REDACTED], por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, referida a la presentación de información inexacta consistente en el Certificado de trabajo emitido por el [REDACTED] a favor del [REDACTED] [REDACTED] y la declaración del citado señor sobre su experiencia (folios 114 y 115 de su oferta), según lo expuesto en la fundamentación.



**4. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.**



Firmado digitalmente por RAMOS CABEZUDO Danny William FAU 20419026809 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 23.12.2021 21:11:17 -05:00

**PRESIDENTE**



Firmado digitalmente por CHAVEZ SUELDO Olga Evelyn FAU 20419026809 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 23.12.2021 20:59:27 -05:00

**VOCAL**



Firmado digitalmente por FLORES OLIVERA Steven Anibal FAU 20419026809 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 23.12.2021 22:05:40 -05:00

**VOCAL**

SS.

Ramos Cabezudo.

Chávez Sueldo.

Flores Olivera.